

decir que no faltaban reglamentos para la protección de montes, sobre todo encinares, carrascales y hayales, sin olvidar otros árboles y plantas útiles, en especial los frutales; manzanos, olivos, higueras y las vides.

Sorprende en vista de tanta minuciosidad el silencio casi completo de la legislación sobre el ramo de minería tan importante en España en épocas anteriores. Explotábanse todavía las salinas de Cardona y una piedra preciosa que se llamaba *lapis fulminis*; y bien que Isidoro de Sevilla habla de minas de plomo, azogue y obsidiana, no quiere decir esto que en su tiempo se explotasen, porque sus descripciones y definiciones están tomadas de autores más antiguos, ni son tampoco de su tiempo, pues que muchas cosas que refiere se sabe positivamente que habían ya pasado mucho antes. Raras veces trata este autor directa y expresamente de su propia época sino cuando habla de las arenas auríferas que arrastraba entonces el Tajo, y nada dice de minas de oro a pesar de que á juzgar por las monedas de aquel tiempo se sacaba más oro que plata.

Las leyes sobre aprovechamiento de aguas se basaban sobre el justo principio de que cada propietario de corrientes ha de ceder el uso de las que no aprovecha á los vecinos limítrofes, y no inutilizarlas por indolencia, envidia ó perversidad. Había susgradaciones por demás minuciosas de multas para los que desviaban ó sangraban ríos y canales de riego y corrientes de agua de molinos en perjuicio de los que por antigua costumbre ó convenio tenían derecho á ellas. Entonces ya era perfectísimo el sistema de riegos y la conducción de aguas potables en España, herencia de los romanos; y los moros quedaron á su llegada admirados de ver las magníficas obras hidráulicas, entre otras los acueductos de Mérida y Tarragona. La navegación, la pesca, los molinos y otras construcciones tenían en la legislación su eficaz protección y su limitación, salvándose en primera línea, como es justo, el derecho general de comunicaciones.

En los demás reinos germánicos solo dos siglos después empezó Carlo Magno, rey de los francos, á tratar en vasta escala del fomento material de los pueblos sometidos á su cetro.

Grande había sido siempre desde remotos tiempos el comercio marítimo en las costas meridionales de Francia y en todas las de la península, y á excepción de las piraterías de Genserico, particularmente en el período desde 430 hasta 460, no habían sido capaces de influir en su movimiento todos los huracanes políticos que las invasiones de tantos pueblos bárbaros desencadenaron sobre los territorios del imperio romano. La navegación entre los puertos de España y Marsella no se interrumpió en los agitados siglos V y VI de nuestra era, siguiendo su marcha como en los tiempos del imperio. En el siglo VII acudían los negociantes españoles de la Septimania visigoda á las ferias de San Dionisio en París, y en las épocas más confusas por las interminables guerras entre godos, romanos, suevos y borgoñones, y durante los cambios de emperadores y de pretendientes, concurrían incansablemente mercaderes sirios, griegos y judíos á Marsella. Sidonio Apolinario pinta como contemporáneo esta actividad mercantil con colores muy vivos en el siguiente caso que en sus cartas menciona: Un sacerdote de Clermont tomó dinero prestado y se encaminó á Marsella, donde compró en el muelle, ó según el caso á bordo mismo de los buques, géneros del extranjero por mayor, llevándolos después á su país. Allí los vendió al por menor con tan gran beneficio, que desde entonces se dedicó enteramente á este comercio. Por los años 480 se citan astrólogos del África que ofrecían en Burdeos al público su mentida ciencia oculta; en 540 ofrecieron marinos de Cartago sus mercancías á la

venta en el palacio de Teudis, y otros mercaderes griegos las suyas en Mérida por el año 650. En los puertos y otras grandes plazas mercantiles se permitía á los comerciantes extranjeros el establecimiento de consulados para dirimir sus diferencias según las leyes de sus respectivos países. Estos cónsules ó jueces, bien que no eran godos, habían de entregar al rey los derechos de entrada que cobraban de sus compatriotas. Como en tiempo de los fenicios y cartagineses subían los barcos por el Guadalquivir y el Ebro para llevar al interior del país sus mercancías, consistentes en sederías, púrpura, telas en pieza y vestidos hechos, joyas y vasos de oro y plata (aunque había también auríferos y plateros godos), especias, marfil y pelo de camello, llevándose en cambio al África septentrional ó á la Galia meridional trigo, metales, sal gema, vino, vinagre, cera y miel. El robo y despojo de naufragos estaba prohibido ya en la antigüedad (1).

La seguridad personal y el libre tránsito de las vías de comunicación eran también objeto de gran solicitud en los códigos visigodos como lo habían sido para el gobierno romano que había establecido en España una red de 32 vías militares. Los propietarios limítrofes de los *caminos reales* tenían prohibido bajo severas penas corporales y multas que cobraba el fisco, el reducir su anchura ó hacer peligroso el tránsito, cerrar ningún camino público ni establecer con estos fines vallas, zanjas, fosos ó disparos automáticos, quedando autorizado todo pasajero para quitar estos obstáculos y atravesar los cultivos establecidos en las vías.

Los reyes visigodos conservaron la institución de la posta romana con sus estaciones y paradas. A estas se hallaban unidas á veces posadas de malísima fama, por lo cual los viajeros ricos solían acampar al aire libre al rededor de una hoguera, ó debajo de una tienda de campaña que llevaban sus esclavos. Solo podían servirse de la posta los empleados del gobierno, ya para viajar ellos, ya para reclamar tiros, ó para trasportes extraordinarios de personas ó material, previo un documento por vía de autorización. Lo mismo sucedía respecto de los funcionarios de las corporaciones municipales; y por eso los candidatos para estos empleos solían con frecuencia renunciar expresamente al derecho de pedir caballos de posta, á fin de ser preferidos en el nombramiento. Los municipios tenían orden de comunicar al juez de la provincia toda exlimitación en este servicio; el viajero que abusaba pagaba por cada caballo que había tomado sin la autorización debida una multa de 5 libras de oro (500 sueldos), y si el abuso había sido cometido con la connivencia del maestro de postas, era doble la multa. Tan corriente estaba esta institución en tiempo de Alarico II por los años 506, que la *Interpretatio* del «Breviario» cree inútil entrar en esta materia en pormenores. Durante la regencia ostrogoda publicó el ministro de Teodorico, Casiodoro, antes del año 526, un reglamento de postas para España y la Septimania, pero todavía mucho después los sayones corrían la posta á caballo ó en carruaje. Siendo tan repugnantes los paradores que *chorreaban suciedad*, permitía la ley al viajante encender en la carretera lumbre para pasar la noche gastando la leña necesaria que por allí encontrara, cualquiera que fuese el propietario; solo que debía apagar cuidadosamente el fuego cuando se marchase. Igualmente era permitido apacentar en los prados junto al camino, aunque estuviesen cercados, las bestias que el viajero llevase, echar en tierra las cargas á pesar del propietario si se oponía, romper ramas de los árboles y cortar estos si eran pequeños y no llevaban todavía fruto

(1) El que vendía género robado sin saberlo y de buena fe, lo había de restituir al propietario legítimo por el valor de compra sin hacer beneficio, según principio antiquísimo.

para encender lumbre; pero no debía prolongarse la permanencia en un punto más de dos días. El propietario que se oponía, que echaba el ganado de su pasto ó que se lo llevaba á su corral para obtener del viajero una indemnización, era castigado con multa. Los individuos desconocidos eran vigilados y examinados respecto de su persona, calidad y procedencia, sobre todo si se sospechaba que fueran esclavos fugitivos. Estaba prohibido dar posada más de una semana, y en los distritos fronterizos más de un día, á individuos desconocidos ú ocuparlos como jornaleros; y los dueños de casas tenían la obligación de avisar inmediatamente á la autoridad de la llegada de los forasteros, á fin de que pudiesen ser interrogados y vigilados ó registrados para ver si llevaban ó traían correspondencia secreta del extranjero, cosa que estaba prohibida desde el tiempo de Eurico á todos, incluso el clero. Entonces era grande la vigilancia de las carreteras, y la frontera y comunicación general con Francia estaban enteramente cerradas.

La Iglesia era la que se cuidaba de los pobres y desvalidos y los socorria, cuya obligación cumplió de un modo que jamás se alabará bastante desde el fin del imperio hasta muy entrada la Edad media tanto en España como en otras partes. Un solo pasaje, y este muy oscuro, de un autor de aquellos tiempos, parece mencionar dádivas régias hechas á pobres provinciales; pero la Iglesia tenía la caridad organizada, y se podían con verdad escribir cosas como las siguientes: «En la iglesia de San Cesáreo de Arles estaba siempre preparada la mesa para personas del clero y para toda clase de forasteros; cuando este santo vivía era Arles no una población extraña para los viandantes y desamparados, sino una patria para todos. A hachazos hacía quitar el oro y la plata de las paredes de su iglesia para con su valor redimir cautivos, y aplacar el hambre del pobre. Vendía los regalos que recibía del rey para favorecer á los desvalidos.» En Avito de Vienne leemos: «A bandadas acuden los pobres á las puertas de los conventos de San Emiliano.» El obispo Mansona de Mérida fundó un hospicio para enfermos y transeúntes; sus médicos y criados corrían sin cesar la ciudad y la comarca para recoger enfermos, así cristianos como judíos, siervos como libres, para llevarlos á su establecimiento, donde eran cuidados con esmero y bien alimentados, y el prelado destinó para el socorro de estos desgraciados la mitad de los mejores productos que le correspondían como subvención y contribución. De la ciudad y de fuera acudía la gente al atrio de su casa para pedir á sus administradores (*dispensadores*) un auxilio en aceite, vino ó miel, y en una ocasión, viendo el obispo que las vasijas que llevaban eran pequeñas, las hizo romper y les mandó volver con otras mayores.» El obispo Paciano de Lyon envió víveres á los puntos más distantes de la Galia, asolados por la guerra del año 430, y en su testamento dice: «si como obispo me correspondiese socorrer á pobres y forasteros cuánto más no debo hacerlo para vírgenes piadosas?» (quiere decir religiosas). Además del clero, muchos particulares ricos consideraban también como obra meritoria y hasta como un deber de honra dar hospitalidad á viajeros y hacer bien á presos y sentenciados; como que en la liturgia visigoda había una oración en favor de los presos. Además de todo esto, se desprende de más de veinte pasajes del Breviario que el Estado, no el rey, debía dar socorros á los pobres.

#### V.—Organización administrativa.

El rey visigodo nombraba los funcionarios de casi toda la administración de su reino sin limitación ni traba, aunque fuesen judíos, no obstante el fanatismo religioso, excepto algunos pocos que elegía el pueblo.

El Breviario en los años 506, adoptó toda la organización administrativa romana ya establecida menos en lo relativo á los empleos superiores, como el de prefecto del pretorio de las Galias que no tenía razón de ser habiendo soberano, y otros de esta especie. Los caudillos del ejército visigodo siguieron también en sus puestos absorbiendo las atribuciones de los gobernadores romanos de distrito ó sean los condes. El rey fijaba y pagaba los sueldos, daba las instrucciones, vigilaba su cumplimiento, castigaba á los empleados que no cumplían, recompensaba los buenos y protegía á todos en el ejercicio de sus cargos.

La autoridad mayor después del rey era el *dux* ó duque, que estaba á la cabeza del ejército y de la administración de la provincia. Este y el *comes* ó conde, que le seguía inmediatamente en categoría, solían ser individuos de distinguidas familias, de visigodas el primero, de romanas el segundo, sin que esto fuese una regla absoluta. Cada comarca, distrito y ciudad principal tenía su conde cuyo tratamiento era de ilustrísima (*vir illustrissimus*); y como residía en la capital de su distrito, se le llamaba también *comes civitatis*, pero á veces desempeñaba el *dux* en la capital donde habitaba ambas funciones. El conde tenía á sus órdenes el personal necesario, «sus hombres,» para comunicar á los interesados sus disposiciones y hacerlas cumplir. Era además jefe superior de las tropas de su cantón y de los empleados que cuidaban de distribuir la paga y los víveres á las guarniciones de los castillos y ciudades de su distrito. Para la distribución de la justicia tenía á sus órdenes uno ó más jueces; y como en sus manos se reunían todos los ramos gubernativos, se le llamaba frecuentemente con mucha razón *director general*.

Había otros condes, pero eran títulos palaciegos, restos de la jerarquía complicada honorífica del último período del imperio romano y en especial del bizantino, que se conservaron más ó menos en la corte. Eran los condes del real patrimonio, el del cuarto del rey (chambelán y en realidad ayuda de cámara), el secretario, el coperero mayor, el jefe de la armería (*comes spathariorum*), el caballero mayor, el tesorero y otros.

Los jefes militares inferiores al conde pertenecían ya á los viles ó pueblo bajo.

Los jueces tenían para sus diferentes distritos, conforme ya hemos dicho, *vicarios*; sin perjuicio de que este título se daba á representantes ó delegados extraordinarios de otras autoridades.

Los capataces, administradores ó como los llamaban también *actores* y *procuradores* de las haciendas y fincas de recreo reales, así como los de los propietarios particulares, ya fuesen siervos y esclavos como el resto del personal, ó bien libertos, colonos ó parceros, representaban en un todo al amo en ausencia de este; dirigían y disponían los trabajos; velaban por el mantenimiento del orden; cobraban las rentas; vendían los productos; defendían las fincas contra invasores, malhechores y forajidos á la cabeza de los trabajadores y colonos jóvenes convenientemente armados; capturaban criminales, imponían multas y castigos primero solo á sus inferiores esclavos y siervos, pero poco á poco fué extendiéndose su dominio sobre todas las personas que vivían en la hacienda incluso los colonos y trabajadores libres. Estos administradores ó capataces enérgicos eran un auxilio importante para el mantenimiento del orden y de la seguridad en la comarca, y naturalmente sus atribuciones como delegados de la autoridad de la comarca, juez ó conde, se fueron ampliando paulatinamente hasta extenderse sobre los pequeños propietarios dentro de cierto radio fuera de la hacienda que administraban, y acabaron corriendo los tiempos por ser una especie de funcionarios públicos del gobierno.

Los empleados ejecutores de las órdenes y sentencias del juez y de los funcionarios superiores eran los sayones, cuyas atribuciones les daban á veces el carácter de verdaderos delegados representantes de la autoridad judicial, pudiendo recibir juramento como el mismo juez. Enviados por el rey como salvaguardia de alguna que otra familia propietaria, por el estilo del personal de órden público, como *pacis assertores*, por lo regular soldados veteranos en tiempo de los emperadores hasta el reino de Tolosa, acababan generalmente por servir á los que debían proteger en sus personas y haciendas, como fuerza agresiva contra sus vecinos débiles.

Los escribientes y amanuenses eran empleados inferiores en las oficinas ó cancelerias, y se llamaban al principio *tabelliones*, muy distintos de los *tabularios* que eran empleados del fisco, ya del rey ya de los municipios. A sus órdenes estaban los calculadores (*rationales*) y los cobradores y administradores de portazgos derechos de entrada y otras alcabalas (*telonarii*) y otros auxiliares. Los telonarios desempeñaban en las grandes plazas de comercio frecuentemente el cargo de una especie de cónsul mercantil respecto de los comerciantes y marinos extranjeros, particularmente de los bizantinos.

Al lado de los funcionarios del gobierno había los de las administraciones municipales, base, fundamento y salvación de la civilización romana, que ha vencido á los bárbaros, los ha asimilado al país y digerido completamente, y aun hoy día asombran sus huellas y tradiciones conservadas, al viajero germánico que recorre los países neo-latinos. Esta vida municipal con su gobierno y su esplendor, y también con la carga opresora que imponía á los ciudadanos, pertenece en su esencia á la historia primitiva del pueblo romano.

Estas municipalidades conservaron la civilización romana con todos sus esenciales atributos, aun después de la invasión de los godos y con pocas alteraciones hasta el fin del reino. Cuando invadieron el país los moros, prescindieron al principio de la organización municipal y en su furor salvaje destruyeron los antiguos monumentos que los municipios habían conservado, como estatuas, teatros, circos, paseos públicos, pórticos, arcos triunfales, capitolios, mercados, lonjas, acueductos, salinas, puentes, termas, puertos y fortificaciones. Para estos monumentos y para escuelas, sanidad pública con sus médicos y profesores tenían los municipios bienes suficientes para su sostenimiento. Estos bienes fueron al principio y paulatinamente objeto del repartimiento que hicieron los germanos; pero aun había quedado á los municipios gran cantidad; de suerte que todavía á fines del siglo v los viñedos inmediatos á Marsella pertenecían á la ciudad, y Córdoba en tiempo de Sisebuto conservaba el nombre de *patricia*.

Después los reyes visigodos respetaron hasta tal punto la organización municipal romana que confirmaron sus privilegios y en alguna ocasión los cumplieron. Así pudieron oponerse por ejemplo á las tentativas de enterrar cadáveres en sus recintos, á los esfuerzos del fisco para apoderarse de los bienes de los regidores (*curiales*) que fallecían sin herederos legítimos, de conservar sus esclavos, etc.

En las ciudades los ciudadanos mas ilustres, mas influyentes y mas ricos, los *honorati*, es decir, los *honrados*, formaban la clase mas elevada y ejercían los altos cargos del Estado que les daban categoría *senatorial*. Estos eran el alma de la política local y los que consideraban como un deber de honra dotar á su localidad de obras de utilidad pública y de embellecimiento, costeadas de su propio caudal.

Venían después de estos los regidores (*curiales*), cuya triste posición hemos ya tenido ocasión de poner en relieve,

principalmente por haber de responder con su propia hacienda de los quebrantos del cupo total de contribución directa, indirecta y otras cargas y responsabilidades impuestas á la ciudad y su radio. Esta clase, cuya desesperación llegó á veces hasta venderse sus individuos como esclavos para librarse de su cargo honorífico y hereditario, no recibió ningún alivio con la introducción del elemento y reino visigodos. El gobierno, para retener, cuando no los regidores, por lo menos sus bienes para responder de la buena gestión de su cargo y del cumplimiento de las leyes, pues respondían hasta de los quebrantos y desfalcos de las postas reales, de los presos, etc., no retrocedió ante las medidas mas opresoras y crueles, á fin de impedir toda tentativa de eludir la responsabilidad que era su definitiva ruina. El que se escapaba perdía todos sus derechos y dignidades, pero no su responsabilidad. Si se deshacían de sus bienes, pasaban sus cargos al que los adquiría. La hija de un regidor solo podía ser esposa de otro regidor de la misma localidad so pena de perder la cuarta parte de su hacienda aunque se casara con un regidor de otra población; si se casaba con un colono subía este á la clase de *colegiado* ó *agremiado*, clase que luego describiremos; si se casaba con un esclavo, se mataba á este, y á ella se la casaba con un regidor.

De los valores muebles que poseían, como oro, plata, joyas, etc., habían de presentar declaración jurada; solo el que llegaba á tener 13 hijos quedaba libre de las cargas de su clase; pero el yerno del regidor que no tenía hijos, era por este hecho regidor también. El funcionario que intervenía en la venta de un regidor que prefería la esclavitud á su *puesto honorífico y distinguido, é ilustre nacimiento*, como lo califica la ley, era condenado á muerte. A estos infelices regidores y á sus hijos estaba prohibida toda otra carrera, ni podían legar sus bienes á nadie mas que á sus sucesores legales, es decir á sus hijos; y si para escapar iban á vivir á otra población, quedaban declarados regidores en ambas.

A pesar de tantas medidas preventivas, disminuía el número de esta clase digna de compasión; y como al gobierno convenía tener quien respondiera, fuese quien fuese, llegó hasta á declarar niños de *siete* años regidores. Luego se fijó un mínimo de 18 años de edad para entrar en el cargo. Pero la clase disminuía á pesar de hacer continuar en ella con privación de los derechos, á falsarios confesos después de haber sido sometidos á la tortura; á eclesiásticos indignos, expulsados y degradados de su santo ministerio; y hasta á herejes, estos últimos, «á fin de que se viera que no se les quería favorecer ni en lo mas pequeño».

En fin á tanto había llegado el misero estado de esta clase distinguida sobre las demás, que entre los judíos de Palestina era corriente el adagio: «si te proponen para el cargo de regidor, huye al desierto del Jordan.»

Se había duplicado la duración de este cargo por falta de personal disponible, pero ya estaban arruinadas no solo esta clase, sino toda la población urbana, lo mismo que la rural reducida á la mas vil dependencia y servidumbre. Municipio hubo tan pobre que los hijos de Teodosio hubieron de encargarse por cuenta del fisco de una tercera parte de los gastos de conservación de sus edificios públicos.

Los *agremiados* (*collegiati*) eran los pequeños industriales, artesanos y tenderos de la población urbana, clase muy despreciada, tiranizada y condenada á permanecer como los regidores de su respectivo gremio. El administrador rural, libre ó esclavo, que recogía y ocultaba á un *agremiado* que se había fugado de la ciudad, era castigado con azotes y según el caso con la muerte, porque estaba prohibido á los *agremiados* vivir fuera de su localidad; por esto mismo no podían abrazar la carrera eclesiástica; y si á pesar de todo lo-

graban entrar furtivamente en ella, eran degradados, vueltos á su domicilio y además castigados con la confiscación de sus bienes, ni les valía lo sagrado del asilo de la iglesia sino hasta pasados treinta años de no ser reclamados. Todo esto tenía por objeto poder disponer de brazos para ciertos servicios bajos en la localidad y en el Estado que se exigían de los *collegiati*.

Otras antiguas funciones municipales que llenaban en tiempos anteriores los *quinqueviros*, *duumviros* y *decemviros*, debieron desaparecer después del año 506, porque no se mencionan en ningún documento.

Los plebeyos eran en las ciudades los individuos sin derecho de ciudadanía, no naturalizados; y en el campo los siervos.

Con la administración romana habían heredado los visigodos también su increíble corrupción, que en vano se habían esforzado por extirpar durante mas de cinco siglos emperadores y estadistas inteligentes romanos. Eran espantosos los abusos que en España y la Galia meridional como en todas partes cometían los empleados para medrar personalmente: abusos que necesariamente se aumentaron con la separación de estas provincias del imperio y con la ignorancia de los nuevos dueños que dejaron ancho campo á la opresión y egoísmo de los funcionarios. Los abusos de las autoridades se habían hecho ya antes tan tradicionales y acostumbrados, que no se consideraban como deshonor, ni parecían insoportables sino en casos extremos. El gobierno tiránico y esquilador del prefecto Seronato, á quien cita Sidonio Apolinario, debía de ser verdaderamente insoportable para los aterrizados provinciales sometidos á su mando, aun teniendo en cuenta la exageración del autor. Bajo el mando de los emperadores había sido ya menester promulgar leyes que prohibían á los empleados toda adquisición, ya fuese por compra, permuta ó donación; y á los procuradores de los municipios, llamados *defensores*, el pueblo los llamaba *eversores*, es decir *destructoros*. Continuamente había que publicar nuevos decretos para poner coto á las extralimitaciones de los empleados y castigar sus prevaricaciones, el soborno, las estafas é infidelidades, la parcialidad, el abuso de confianza y de autoridad hasta en perjuicio de la Iglesia, el aumento indebido y arbitrario de la contribución y de las tarifas desde 5 hasta 33  $\frac{1}{2}$  por ciento, y de las prestaciones de toda clase; la negligencia y descuido, el escarnio de las leyes; la intrusión por intriga en los empleos; la falsificación de órdenes superiores, de testamentos y legados, y hasta los sortilegios que empleaban ciertos jueces para descubrir crímenes en lugar de emplear el procedimiento jurídico legal. A los empleados del fisco amenazaba la ley con ser quemados vivos y exigirles el cuádruplo de lo que robaran al contribuyente. Por eso, en el acto de la coronación, el rey, al hacer el juramento de gobernar con justicia, tenía que prometer también amparar á sus súbditos contra las opresiones, abusos y exacciones indebidas de los empleados.

Finalmente hay que advertir que la organización administrativa no era en todas las comarcas y provincias idéntica. Bajo el gobierno romano existían ya notables desigualdades según las circunstancias especiales que concurrían en las diferentes localidades y territorios; desigualdades que necesariamente se aumentaron con la introducción y establecimiento del elemento germánico mas numeroso y denso en unas provincias que en otras, y que exigía mas ó menos autoridades, ya visigodas, ya romanas. En las montañas de las provincias Vascongadas poco tenían que hacer los gobernadores militares fuera de los castillos que sus tropas guarnecían; allí, donde había muchos caudillos y jefes inferiores, perdían su influencia los jueces del gobernador romano, y

lo mismo sucedía donde había pocas ciudades y muchas y dilatadas propiedades rurales de magnates cuyos administradores absorbían todas las atribuciones de las autoridades civiles ó militares, romanas ó godas. Muchas grandes provincias no tenían la autoridad superior del dux ó duque, cuyas veces hacía entonces el conde; solo en Narbona residía siempre un duque con motivo de la proximidad de los francos.

#### VI.—La Hacienda

El rey sacaba los recursos económicos de las contribuciones y otras cargas, aumentándolas ó perdonándolas sin intervención del consejo de Estado, y castigando la infracción de las leyes de hacienda. Estas leyes fueron las mismas que tenían los romanos, y también se tomaron del imperio los privilegios del fisco.

En los antiguos reinos germánicos no se hacía distinción entre los bienes del rey y la hacienda pública. Regalos, multas, subvenciones, tributos de pueblos conquistados y la mejor parte del botín pasaban al tesoro del rey, que sufragaba también los gastos extraordinarios cuando ocurrían. No había sido así en la república romana, pero vinieron los emperadores y con su absolutismo confundieron en uno el fisco del César y el erario público.

En vista de esto, causa sorpresa ver separados en el reino visigodo minuciosamente ambos tesoros, el público y el particular del rey. Tal fué la obra del VIII concilio de Toledo, que en esto bien puede competir con los trabajos mas minuciosos de nuestros modernos parlamentos cuando discuten los presupuestos nacionales de su respectivo país.

Según lo acordado por este concilio, el rey podía disponer en vida y por testamento de lo que tenía antes de ser elegido rey, ya procediese de herencia ó ya de adquisición personal; pero los bienes del Estado, incluidos los adquiridos por el rey con las rentas de la corona, pasaban á su sucesor en el trono (*non habenda parentali successione, sed possidenda regali congressione*). Fué consecuencia esta división de ser la dignidad real electiva entre los visigodos, siendo por esto mismo raro que sucediera el hijo al padre. Como el gobierno estaba de hecho en manos del clero, fué fácil esta separación, porque lo único que había que hacer para llevarla á efecto era aplicar al país lo que habían resuelto los cánones de otros concilios españoles respecto del traspaso de la hacienda personal de los obispos á sus herederos legítimos, y la conservación de los bienes de la Iglesia que el obispo en vida administraba y cuyas rentas solo tenía en usufructo. Así determinó aquella asamblea también las reglas de administración del tesoro público; aunque no del modo que hoy se hace, porque no se conocían entonces empleados ni oficinas exclusivas de administración económica y de hacienda; cualquier funcionario era apto para cobrar, según se deduce de la extraordinaria frecuencia de los castigos pecuniarios, indemnizaciones y multas.

Los ingresos del gobierno consistían:

1.º En los productos de los inmuebles de su propiedad como los palacios, quintas de recreo, haciendas con sus bosques, campos, pastos, viñas, huertos y personal de esclavos, colonos y aun arrendatarios llamados libres, todo lo cual había heredado la corona del fisco romano, y aumentado luego por innumerables confiscaciones en las causas de alta traición. Con las fincas se había conservado también el sistema romano de explotación, el arriendo por uno hasta tres años, los contratos enfiteúticos, y el pago de los cánones por lo comun en productos.

2.º Las contribuciones, figurando en primer lugar la territorial ó tributo que había de pagar la propiedad inmueble.